

Resolución Gerencial General Regional No. 145 -2020/GOB.REG.HVCA/GGR Huancavelica, 17 ENE 2020

VISTO El Informe N°001-2020/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N°. 1450422 y Reg. Exp. N° 1017225; Opinión Legal N°0243-2019/GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjmv, el Informe N°312-2019/GOB.REG.HVCA/GSRC/G, el Recurso de Apelación interpuesto por Gilbert Yanqui Diaz; y demás documentación adjunta en treinta y cuatro (34) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley Nº 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2º de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley Nº 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Publica sirva de protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el artículo 217° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la ley, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo, dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigir a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el recurrente, con fecha 26 de setiembre de 2019 interpone recurso de Apelación contra la Resolución Ficta de fecha 13 de setiembre del año 2019, mediante el cual se deniega la declaración de Nulidad de Acto Administrativo contenido en el Memorándum Nº 031-2017-GOB-REG.HVCA/GSRC/OF.RR.HH, de fecha 04 de octubre de 2017; teniendo como fundamento lo iguiente: a) El recurrente ingresa a laborar a la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, desempeñando las labores de Cirujano dentista V, en el Centro de Salud del distrito de Huachos, de la Provincia de astrovirreyna, desde el 01 de octubre al 30 de setiembre del 2017, b) La resolución ficta, no reconoce que en el presente caso ha operado la desnaturalización de los contratos de servicios, conforme lo ha determinado el artículo 11 de la ley N°24041; c) El actor ha adquirido estabilidad laboral, por lo que puede ser despedido, solo por causas referidas a la comisión de falta grave, previo proceso administrativo disciplinario, el cual no existió por lo que corresponde la declaratoria de la Nulidad del Ato Administrativo contendió en el Memorándum N°031-2017-GOB-REG.HVCA/GSRC/OF.RR.HH, de fecha 04 de octubre de 2017,por contravenir con la las leyes y la Constitución Política del Perú;



Probabilition General General Regional No. 045-2020/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 17 ENE 2020

Que, de la revisión del recurso de apelación, se tiene que el fundamento central de este recae en que el recurrente señala que se encuentra dentro de los alcances de la ley N°24041, debido a la desnaturalización de su contrato de servicios personales, hecho que le ha otorgado estabilidad laboral;

Que, en primer término, es pertinente señalar que el Decreto Legislativo N°276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: nombrados y contratados. Mientras los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera, sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación;

Que, estando a lo expuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276 establece: "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos", es decir la renovación de contrato para labores de carácter permanente solo puede darse hasta por tres años consecutivos y luego de ello el servidor podría ingresar a la Carrera Administrativa previa evaluación;

Que, en el presente caso el recurrente tiene pleno conocimiento sobre las condiciones contractuales que contiene su contrato laboral y las respectivas adendas, entre ellos la fecha de inicio y la fecha de cese, en ese sentido y en concordancia con el artículo anterior, podemos concluir que es facultad de la Entidad contratar a su personal hasta el máximo de tres años, lo cual no implica la desnaturalización de su contrato laboral, mucho menos la obligación del empleador en mantener el vínculo laboral vigente, pues esta obligación solo nacerá en cuanto efectuada la evaluación pertinente y determinación de plaza existente, se decida incorporar al recurrente dentro de los alcances de la Carrera administrativa, situación que no se dado en el presente caso;

Que, estando al pronunciamiento legal emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica mediante Opinión Legal N° 0243-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-mjmv, deviene INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por el señor Gilbert Yanqui Diaz, en contra de la Resolución ficta, debiendo darse por agotada la vía administrativa conforme el literal b) del numeral 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Estando a lo informado; y

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y la Ley N° 30305;





Prosolución Gerencial General Regional 045-2020/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 17 ENE 2020

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR, Infundado el recurso de Apelación interpuesto por el señor Gilbert Yanqui Diaz en contra de la Resolución Ficta por denegatoria a la solicitud de fecha 26 de setiembre de 2019, quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR el presente Acto Resolutivo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna e interesado, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL

Mg/Dimas R. Aliaga Castro GERENTE GENERAL REGIONAL



